

**REGLAMENTO DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE
ARQUITECTOS
DE COSTA RICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE LA APLICACIÓN
DE LA ÉTICA PROFESIONAL Y SUS EFECTOS PATRIMONIALES.**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Con el fin de actuar de manera proactiva, preventiva y resolver los conflictos entre los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) y defender los intereses de la colectividad velará por el respeto al debido proceso de los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y usuarios de los servicios de ingeniería y arquitectura, a través de cuatro unidades estratégicas o departamentos, a saber: el Centro de Concertación (CCO), el Centro de Resolución de Conflictos (CRC), el Centro de Análisis y Verificación (CAV) y el Departamento de Tribunales de Honor (TH). Para estas dos últimas unidades funcionales, su principal función es la verificación real de los hechos.

**TÍTULO II
DE LAS FUNCIONES**

**Capítulo I
De la Dirección de Ejercicio Profesional**

Artículo 2. De la conformación de la Dirección de Ejercicio Profesional. La Dirección de Ejercicio Profesional estará conformada por las siguientes dependencias:

Centro de Concertación: Atender las gestiones o incidencias que se den entre los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y los usuarios de sus servicios, con respecto a temas de índole ético y patrimonial, con el fin de canalizarlas a las distintas áreas que conforman la Dirección de Ejercicio Profesional. Asimismo, podrá participar como facilitador entre las partes a fin de procurar la elaboración de arreglos directos o convenios de satisfacción extraprocesal.

Centro de Resolución de Conflictos. Aplicar los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos y Arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Centro de Análisis y Verificación. Realizar la investigación de aquellos casos en donde no haya sido posible llegar a acuerdos extraprocesales, o acuerdos conciliatorios para determinar el grado de probabilidad de nombrar un Tribunal de Honor. Asimismo, para el cumplimiento de sus fines, podrá realizar las inspecciones a solicitud de parte o de oficio.

Tribunales Honor. Instruir los procedimientos con el fin de verificar la verdad real de los hechos sobre presuntas violaciones a la ética profesional.

Capítulo II Del Centro de Concertación

Artículo 3.

El Centro de Concertación procurará un acercamiento entre las partes cuando existan discrepancias, mediante el diálogo y la negociación. Las partes previamente deberán acreditar sus facultades para actuar ante dicho Centro.

Asimismo, podrá participar como facilitador entre las partes a fin de procurar la elaboración de arreglos directos o convenios de satisfacción extraprocesal.

Artículo 4.

En caso de que las partes no solucionen sus controversias en esta instancia, pero muestren interés en solucionar su conflicto por medio de los mecanismos establecidos en la Ley RAC, el Centro de Concertación remitirá el asunto al Centro de Resolución de Conflictos.

Artículo 5.

En caso de que las partes manifiesten su negativa o no muestren interés en solucionar su diferencia ante el Centro de Concertación, se remitirá el caso al Centro de Análisis y Verificación para que se inicie la investigación correspondiente y se determine la probabilidad de instaurar o no un tribunal de honor.

Artículo 6.

El Centro de Concertación podrá valorar la finalización de su actuación, si alguna de las partes o sus representantes, participan con evidente mala fe, con el fin de demorar los procedimientos o con ejercicio abusivo de sus derechos.

Capítulo III Del Centro de Resolución de Conflictos

Artículo 7.

Los casos que llegaran a conocimiento del Centro de Resolución de Conflictos se tramitarán de acuerdo a la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, número 7727 y al Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Artículo 8.

Los asuntos remitidos al Centro de Resolución de Conflictos, a través del Centro de Concertación, que no llegaren a un acuerdo entre partes se remitirán al Centro de Análisis y Verificación, para su valoración correspondiente.

Capítulo IV Del Centro de Análisis y Verificación

Artículo 9.

El Centro de Análisis y Verificación realizará la investigación preliminar del caso correspondiente, a través de la asignación a un regente.

Artículo 10.

El Centro de Análisis y Verificación podrá aplicar criterios de oportunidad y justicia restaurativa, según sea el caso en análisis, de conformidad con lineamientos que dicte la Junta Directiva General al respecto.

Artículo 11.

El regente realizará el análisis y elaborará el informe que contendrá la respectiva fundamentación y recomendación, a efectos de ser conocido por la Junta Directiva General.

Artículo 12.

La aplicación de criterios de oportunidad y la justicia restaurativa para el archivo de una denuncia, no constituirá un derecho para los miembros investigados, sino una potestad que posee el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para otorgar un beneficio a aquellos miembros que hayan cometido alguna falta contra la ética profesional.

Artículo 13.

En los casos en que se aplique un criterio de oportunidad o la justicia restaurativa, se procederá al archivo de la investigación, con una conminación al miembro para que se abstenga a reincidir en ese tipo de conducta, bajo la advertencia que en caso de volver a cometerla no podrá ser sujeto de este beneficio.

El apercibimiento irá con copia a la carpeta del miembro, para lo cual el Centro de Análisis y Verificación deberá enviar copia al Departamento de Registro, para su archivo y anotación. El archivo de la causa y la aplicación de los beneficios indicados deberán ser autorizados por la Dirección de Ejercicio Profesional.

Capítulo V
Los Tribunales de Honor

Artículo 14.

Los Tribunales de Honor tienen su fundamento en el Capítulo XII de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y los lineamientos que al efecto establezca la Junta Directiva General.

Artículo 15. El procedimiento que realizan los Tribunales de Honor servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines encomendados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos de sus colegiados y de las empresas inscritas, todo de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto principal es la verificación de la verdad real de los hechos.

**TITULO III DEL
PROCEDIMIENTO ANTE
LOS TRIBUNALES DE
HONOR
Capítulo I
Principios Generales**

Artículo 16.

Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones que se establezcan en este reglamento, y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 17.

Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con el tribunal de honor nombrado al efecto, y en la que se ofrecerá y recibirá toda la prueba.

Artículo 18.

El derecho de defensa deberá ser ejercido por los investigados en forma razonable, a juicio del Tribunal de Honor. El Tribunal podrá excepcionalmente limitar su intervención a lo que considere prudente y necesario. En todo caso se respetará el derecho de audiencia y de defensa, ya consagrados en las leyes del país y en este Reglamento.

Artículo 19.

En el procedimiento que se lleva a cabo en Tribunales de Honor, se deberán verificar los hechos que sirven de motivo a la decisión final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes, y aún en contra de su voluntad, con las salvedades que la ley y la Constitución Política de la República establezcan.

Artículo 20.

Sólo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Artículo 21.

Las normas de este reglamento deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de las partes, pero la falta de formalidad no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.

Artículo 22.

En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, la Ley Orgánica y los reglamentos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del derecho común.

Capítulo II**La abstención, la recusación y la sustitución****Artículo 23.**

Serán motivos de abstención para los miembros de los TH los mismos de impedimento y recusación que se establecen en el Código Procesal Civil.

Los motivos de abstención se aplicarán a los miembros del Tribunal de Honor, a la Junta Directiva General y a los demás funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de los Tribunales de Honor, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Artículo 24.

La Junta Directiva General nombrará los miembros que conformarán el Tribunal de Honor, así como también sus suplentes, para el caso en el cual se produzcan recusaciones e impedimentos.

El miembro del Tribunal de Honor en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y remitirá el expediente a la Dirección Ejecutiva, la que resolverá lo que corresponda dentro del quinto día hábil. Si la Dirección Ejecutiva no acogiere la abstención, devolverá el expediente, para que el miembro integrante continúe conociendo del mismo.

Si la abstención fuere declarada procedente, el miembro con impedimento será suplido o sustituido por el miembro suplente de ese Tribunal, según el orden que corresponda.

Artículo 25.

Cuando el motivo de abstención afectare a la Junta Directiva General o a alguno de sus miembros, conocerán del asunto los miembros suplentes escogidos por los colegios asociados.

Artículo 26.

Si el motivo de abstención concurre en otros funcionarios, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren compatibles.

En tales casos, la resolución corresponderá al superior jerárquico del funcionario inhibido.

Artículo 27.

Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al miembro la parte perjudicada con la respectiva causal.

La recusación se planteará por escrito, ante la Dirección Ejecutiva, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente.

La Dirección Ejecutiva dará traslado del escrito al miembro recusado, quien decidirá en el plazo de tres días hábiles, si se abstiene o si considera infundada la recusación, y procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores.

La Dirección Ejecutiva podrá recabar los informes y ordenar las pruebas que considere oportunas, dentro del plazo improrrogable de siete días hábiles.

Finalizado el plazo indicado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva resolverá lo que corresponda dentro del séptimo día hábil.

Artículo 28.

La actuación de los miembros de los Tribunales de Honor en quienes concurren motivos de abstención, implicará la invalidez y nulidad absoluta de los actos en que hayan intervenido. Así como también los de la Junta Directiva General, cuando dictaminen el informe final del Tribunal de Honor.

La Dirección Ejecutiva, o la Junta Directiva General en su caso, deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta.

Artículo 29.

Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno y, por otra parte, las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios.

TITULO IV
DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO
Capítulo I
De la comunicación de los actos del procedimiento

Artículo 30.

Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado sea por notificación, comunicación electrónica o publicación en el diario oficial La Gaceta, según corresponda.

Artículo 31.

Los procedimientos de notificación se regirán por lo establecido en el Reglamento Especial para las Notificaciones y Comunicaciones del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.

Artículo 32.

Las partes deberán señalar lugar para notificaciones dentro del Área Metropolitana. Asimismo podrán señalar un medio para recibir notificaciones, conforme al Reglamento Especial para las notificaciones y comunicaciones del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.

Sino hubiere señalamiento al efecto por la parte interesada, la notificación se tendrá por practicada con solo el transcurso de veinticuatro horas después de haberse dictado la resolución, salvo que se trate de la notificación que da inicio al procedimiento.

Artículo 33.

La notificación hecha por un medio no establecido en el Reglamento Especial para las notificaciones y comunicaciones del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula. Sin embargo, la misma se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el Tribunal de Honor. La notificación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha, si la parte o el interesado no gestiona su anulación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización.

No convalidarán las notificaciones relativamente nulas, las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Si se solicita la nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal. La eficacia de este acto quedará sujeta al resultado de la nulidad.

Capítulo II De las citaciones

Artículo 34.

El Tribunal de Honor que dirige el procedimiento, independientemente de las audiencias obligatorias del procedimiento, podrá citar a las partes o a terceras personas para que declaren o realicen cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final.

Las partes podrán comparecer también por medio de apoderado, a no ser que expresamente se exija la comparecencia personal.

Todos los funcionarios del CFIA o terceras personas tienen la obligación de comparecer a las citaciones realizadas por los Tribunales de Honor.

Si existiera negativa injustificada de los funcionarios a comparecer a la cita recibida, se consideran como falta grave.

Los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos que hayan sido llamados como testigos o peritos, y que no asistan sin justa causa a la audiencia citada, incurrirán en una falta a la ética profesional.

Artículo 35.

En la citación será necesario indicar:

- a) El nombre y el tribunal que cita;
- b) Nombre y apellidos conocidos de la persona citada;
- c) El asunto a que se refiere la citación, la calidad en que se cita a la persona y el fin para el cual se la cita,
- d) Si el citado debe comparecer personalmente o puede hacerlo por medio de apoderado;
- e) El término dentro del cual es necesaria la comparecencia o bien el día, la hora y el lugar de la comparecencia del citado o de su representante; y
- f) Los apercibimientos a que queda sujeto el citado, caso de omisión, con indicación clara de la naturaleza y medida de las sanciones.

Toda citación deberá ir firmada física o digitalmente según sea el caso, por el presidente del Tribunal de Honor.

Artículo 36.

Toda citación deberá preceder la comparecencia al menos cinco días hábiles, salvo caso de urgencia, en el cual se podrá reducir el plazo a la mitad.

Artículo 37.

La citación se hará por fax, correo electrónico o carta certificada dirigida al lugar de trabajo o a la casa de habitación del citado. En caso de urgencia la citación también podrá hacerse oralmente, dejando constancia en el acta respectiva.

Artículo 38.

Si la persona citada no compareciere, sin justa causa, el Tribunal de Honor podrá citarla nuevamente, o continuar y decidir el caso con los elementos de juicio existentes.

Si la persona fue citada en carácter de prueba para mejor resolver, se prescindirá de su declaración sin mayor trámite, salvo que el Tribunal estime que su deposición sea esencial para la determinación de la verdad real, en cuyo caso ordenará a la parte que la ha ofrecido, su presentación. Si a pesar de la citación, la persona no compareciere, se continuará el procedimiento sin más demora.

Artículo 39.

Las citaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 35 serán nulas, excepto en el caso señalado por el inciso d) del mismo.

Capítulo III **De los** **plazos**

Artículo 40.

Los plazos del procedimiento se entenderán informativos para los Tribunales de Honor.

Artículo 41.

Los plazos para los órganos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y las partes serán siempre contados en días hábiles, salvo disposición en contrario.

Los plazos empezarán a partir del día hábil siguiente a la última notificación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso.

En el caso de publicaciones, esa fecha se contará a partir de la última publicación, excepto que el acto indique otra posterior.

Artículo 42.

El plazo se tendrá por finalizado, si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba destinado.

Artículo 43.

Las prórrogas a los plazos establecidos seguirán los siguientes criterios:

- a) Los plazos de este reglamento son improrrogables, sin embargo, los que otorgue el Tribunal de Honor a las partes para el cumplimiento de un acto, podrán ser prorrogados por éste hasta en una mitad más, si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.
- b) Los plazos fijados para los Tribunales de Honor podrán ser prorrogados por la Junta Directiva General, únicamente si existen causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. En caso que se decrete la prórroga, ésta deberá serle comunicada a las partes.
- c) La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de pruebas si fuere del caso.
- d) En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.
- e) Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas.

Artículo 44.

La suspensión de los plazos establecidos seguirá los siguientes criterios:

- a) Todos los plazos podrán ser suspendidos por caso fortuito o fuerza mayor, de oficio o a petición de parte.
- b) La alegación de caso fortuito o fuerza mayor deberá hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes a su cesación, simultáneamente con el acto impedido por aquella, so pena de perder la posibilidad de realizarlo, y de sufrir el rechazo de la suspensión solicitada.
- c) No será causa de suspensión la que haya servido de motivo a una prórroga o a un nuevo señalamiento.

- d) Se reputará fuerza mayor o caso fortuito, la negativa o el obstáculo opuestos por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos al examen del expediente por el agremiado, si lo han impedido total o parcialmente, fuera de los casos previstos por el artículo 55 En este caso se repondrán los términos hasta el momento en que se produjo la negativa o el obstáculo.
- e) La solicitud de suspensión no suspende el procedimiento.
- f) Si se acoge la solicitud, se repondrá el trámite al momento en que se inició la causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 45.

En el caso de suspensión de plazo por caso fortuito o fuerza mayor, o si por cualquiera otra razón el órgano no ha podido realizar los actos o actuaciones previstos dentro de los plazos señalados por los artículos 47y 48, deberá comunicarlo a las partes.

Artículo 46.

La interrupción de los plazos establecidos seguirán los siguientes criterios:

- a) Los plazos se interrumpirán con la presentación de los recursos fijados por el reglamento.
- b) No importará que el recurso o la alegación carezcan de las autenticaciones, formalidades o especies fiscales necesarias; ni, en general, que padezcan cualquier vicio que no produzca su nulidad absoluta, a condición de que se subsanen de conformidad con este reglamento.
- c) Los recursos y las alegaciones deberán interponerse ante la Plataforma de Servicios del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, en horas hábiles.

Artículo 47.

El Tribunal de Honor deberá concluir el procedimiento, dictando el informe final, dentro de los cinco meses calendario, contados a partir del momento en que haya concluido la audiencia.

Artículo 48.

Los actos de procedimiento deberán producirse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los de mero trámite y la decisión de peticiones de ese carácter, siete días hábiles
- b) Las notificaciones, quince días hábiles contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deben darse a conocer;
- c) Los dictámenes, peritajes, e informes técnicos similares, veintiún días hábiles después de solicitados;
- d) Los meros informes administrativos no técnicos, siete días hábiles después de solicitados.

Artículo 49.

Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días hábiles, salvo en el caso de fuerza mayor o caso fortuito, o que exista otro plazo previsto en este reglamento.

A los interesados que no los cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte, la inevaluabilidad o improcedencia de las pruebas o trámites de que se trate.

Capítulo IV

Del tiempo y lugar del procedimiento

Artículo 50.

La actuación de los Tribunales de Honor deberá tener lugar en la sede del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, so pena de nulidad absoluta del acto, salvo que ésta, por su naturaleza deba realizarse fuera de sede. El Tribunal podrá actuar en otra sede o en las instalaciones de las sedes regionales del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica por razones de urgencia, necesidad, conveniencia, fuerza mayor, o caso fortuito.

Artículo 50 bis: El Tribunal de Honor podrá apoyarse en la utilización de recursos tecnológicos tales como firma digital, expediente digital, audiencias por videoconferencia y otros mecanismos tecnológicos disponibles, tanto para audiencias, recepción de prueba, el manejo del expediente y cualquier otra etapa procesal que requiera del uso de ese recurso.

(El presente artículo ha sido adicionado por acuerdo de Junta Directiva General N°13 de la sesión N°31-20/21-G.E. 27 de julio de 2021 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 del 07 de setiembre de 2021)

Artículo 51.

La actuación de los Tribunales de Honor se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

Capítulo V

De los actos y anotaciones

Artículo 52.

Las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y las inspecciones oculares, deberán ser consignadas en medios físicos, por un medio electrónico, o producidos por nuevas tecnologías.

Artículo 53.

De las actuaciones reguladas en el artículo anterior, se confeccionará un documento firmado y fechado por el funcionario que lo ha cumplido o que ha dirigido su realización.

Capítulo VI

Del acceso al expediente y sus piezas

Artículo 54.

Las partes, sus representantes y sus abogados, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente.

El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.

Salvo orden judicial expresa o autorización de la Junta Directiva General, debidamente fundada, ningún expediente podrá salir de las instalaciones del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica o de sus oficinas.

Artículo 55.

No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos o información confidencial del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes antes de que hayan sido rendidos. Igualmente, se entenderán en este estado, los informes finales de los Tribunales de Honor antes de que sean conocidos por la Junta Directiva General.

Artículo 56.

La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios establecidos en este reglamento.

TITULO V DE LAS PARTES

Capítulo I

De las partes en general

Artículo 57.

Podrán ser parte en el procedimiento, además del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y a criterio del Tribunal de Honor, todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo o de cualquier naturaleza, pero que esté relacionado con las faltas a la normativa legal y códigos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Capítulo II

De la capacidad, representación y postulación

Artículo 58.

La capacidad para ser parte y para actuar dentro del procedimiento se regirá por el derecho común, al igual que para la representación y dirección legal.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica como ente rector del procedimiento estará representado por el respectivo Tribunal de Honor.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica actuará representado por quien la Dirección de Ejercicio Profesional designe, bastando invocar el acto de su nombramiento.

Artículo 59.

El poder del denunciante podrá constituirse por los medios del derecho común, o por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento.

TITULO VI
DEL NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO
Capítulo I

De la iniciación del procedimiento

Artículo 60.

Toda denuncia mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente, en caso de que la Junta Directiva General, la Dirección Ejecutiva o la Dirección de Ejercicio Profesional consideren que se trata de un caso de interés público. Sin embargo, la Junta Directiva General, la Dirección Ejecutiva o la Dirección de Ejercicio Profesional no estarán sujetas al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligadas a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la denuncia.

El Centro de Concertación con refrendo de la Dirección de Ejercicio Profesional rechazará de plano las denuncias que fueren impertinentes, o evidentemente improcedentes y deberá comunicarlo a la Dirección Ejecutiva.

Contra la resolución que rechace la denuncia cabrá recurso de revocatoria ante la Dirección de Ejercicio Profesional y de apelación ante la Dirección Ejecutiva.

Capítulo II

De la documentación a acompañar

Artículo 61.

Los interesados presentarán toda la documentación pertinente o si no la tuvieren, indicarán donde se encuentra. Asimismo, ofrecerán todas las otras pruebas que consideren procedentes.

Artículo 62.

Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente:

- a) Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse de acuerdo a la legislación vigente; y
- b) Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción oficial, o bien por los medios que permite el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 63. Todo acto procesal o gestión de partes podrá ser presentado en formato digital dentro del procedimiento. Estos pueden ser hechos directamente por los abogados, por la parte interesada o por un tercero acreditado, sin necesidad de presentación física en la oficina respectiva. El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos podrá requerir la comparecencia de la persona interesada, cuando existan motivos para presumir la adulteración o falsedad del acto o gestión.

Las gestiones y documentos físicos que presenten las partes, sus representantes, interesados en el procedimiento, destinados a las oficinas respectivas, serán digitalizados por la Plataforma de Servicios u oficina que se designe para estos efectos, y luego devueltos con la prevención a los interesados de preservar los documentos originales, hasta el fenecimiento del procedimiento, y presentarlos en el momento en que la autoridad competente así lo requiera.

Capítulo III

Del curso del procedimiento

Artículo 64.

El Tribunal de Honor ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos, de oficio o a petición de parte.

El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale este reglamento.

Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán inevaluables.

Artículo 65.

Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el Derecho Público, aunque no sean admisibles por el derecho común.

Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 66.

En los casos en que, a petición del interesado, deban recibirse pruebas cuya evacuación implique gastos, el Tribunal de Honor podrá exigir el depósito anticipado de los mismos.

Artículo 67.

A los fines de la recepción de la prueba, el Tribunal de Honor tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales. Los testigos, peritos o partes incurrirán en los delitos de soborno y ofrecimiento de testigos falsos o testigos no idóneos, previstos en el Código Penal, cuando se dieran las circunstancias ahí señaladas.

Artículo 68.

Las declaraciones o informes que rindan los representantes o funcionarios del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos se considerarán como testimonio para todo efecto legal.

No habrá confesión en rebeldía.

Artículo 69.

Los dictámenes y peritajes de cualquier tipo que deba realizar el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica serán encargados normalmente a sus órganos, funcionarios o colegiados expertos en el ramo de que se trate.

Sólo en casos de inopia de expertos, o de gran complejidad o importancia, podrán contratarse servicios de técnicos ajenos al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Las partes podrán presentar testigos peritos cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial, pero podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

Artículo 70.

Los dictámenes y peritajes serán facultativos y no vinculantes tanto para la Junta Directiva General, como para el Tribunal de Honor.

Artículo 71.

No habrá obligación de formular los interrogatorios, confesionales o de testigos, por escrito ni en forma asertiva.

La dirección y el control serán ejercidos por el Presidente del Tribunal de Honor. Las preguntas se harán, en primer lugar, directamente por el Tribunal, quien luego permitirá las preguntas entre las partes o por intermedio de sus apoderados o sus abogados.

Quien tenga el turno podrá pedir aclaraciones y adiciones, así como hacer preguntas para contradecir, inmediatamente después de dadas las respuestas, sin esperar la conclusión del interrogatorio al efecto.

Igualmente podrá intervenir el Tribunal de honor por iniciativa propia, con el fin de que la materia de cada pregunta quede agotada en lo posible inmediatamente después de cada respuesta.

Artículo 72.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica o las otras partes podrán introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, deberán ser remitidos al Centro de Análisis y Verificación para la investigación correspondiente.

Artículo 73.

El Tribunal de Honor podrá prescindir de toda prueba cuando haya de decidir únicamente con base en los hechos alegados por las partes, si los tiene por ciertos.

Deberá tenerlos por ciertos en todo caso, si son hechos públicos o notorios o si constan en los archivos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, tal como son alegados por las partes.

La decisión del Tribunal de prescindir de toda prueba tendrá los recursos ordinarios a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

Del procedimiento común

Artículo 74.

El procedimiento que se establece en este título será de observancia obligatoria en todo proceso disciplinario en contra de los miembros y de las empresas inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, que conduzcan a la aplicación de sanciones.

Todas las resoluciones que dicte el Tribunal de Honor serán firmadas únicamente por el presidente del tribunal, o por quien lo sustituya.

Artículo 75.

No se dará trámite a las quejas o denuncias que resulten evidentemente maliciosas e infundadas con la aprobación de la Dirección de Ejercicio Profesional.

Artículo 76.

Nombrado el Tribunal de Honor en atención al principio del debido proceso, procederá a intimar a la parte denunciada. La intimación deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Notificación del carácter y fines del procedimiento ético,
- b) Indicación de que tiene derecho de ser oído y oportunidad para presentar los argumentos y la prueba que estime oportuna, en un plazo improrrogable de veintiún días hábiles.
- c) Que tiene acceso a la información, a la prueba y a los antecedentes vinculados con la denuncia presentada en su contra;
- d) Que tiene derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; y
- e) Que contra el acto de intimación tiene derecho a presentar los recursos ordinarios que se establecen en este reglamento.

Para todos los efectos correspondientes, el auto de intimación es el acto que da inicio al procedimiento.

Artículo 77.

Cuando los hechos y las circunstancias lo permitan, y la parte denunciada haya contestado la intimación, de previo a que se rinda el informe final, el tribunal de honor podrá invitar a las partes a una conciliación, para resolver los asuntos de naturaleza patrimonial y disponible, de conformidad con lo siguiente:

- a) Las partes dispondrán de un término de cinco días para manifestar ante el tribunal de honor, su voluntad de someterse a una conciliación. Transcurrido el término anterior, si las partes no han manifestado su anuencia a conciliar, el tribunal de honor continuará con el procedimiento.
- b) La conciliación deberá llevarse ante el Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, de acuerdo con el reglamento de dicho centro. Mientras las partes se encuentren tratando de dirimir sus diferencias, el tribunal dictará una resolución suspendiendo todos los plazos del procedimiento. Dicha resolución será comunicada al Centro de Resolución de Conflictos.
- c) Si como resultado de la conciliación se llegase a un acuerdo de partes, el mismo deberá ser presentado ante el tribunal de honor, para que valore lo que resulte pertinente en cuanto a la posible falta a la ética que se analiza en el expediente, y continúe con el procedimiento. En caso de que no exista acuerdo, el tribunal de honor continuará el procedimiento.

Artículo 78.

Concluido el plazo conferido en el traslado del auto de intimación, sin que el investigado se haya apersonado a los autos, el procedimiento continuará sin su participación, sin perjuicio de que pueda apersonarse en cualquier momento, tomando el procedimiento en el estado en que se encuentre.

**Capítulo II
Audiencia**

Artículo 79.

El procedimiento se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, que se llevará a cabo ante el Tribunal de Honor. En dicha audiencia se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.

Podrán realizarse antes de la comparecencia, las inspecciones oculares y periciales que el tribunal estime convenientes.

Podrá convocarse a otras comparecencias únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran.

Artículo 80.

Sólo las partes, sus representantes y sus abogados podrán comparecer a la audiencia.

Artículo 81.

La citación a la comparecencia oral deberá hacerse con quince días hábiles de anticipación.

Artículo 82.

Las comparecencias serán grabadas, de las cuales se dejará una copia digital en el expediente.

Artículo 83.

El Presidente del Tribunal de Honor que dirige el procedimiento será el encargado de dirigir la comparecencia. En aquellos casos en que la situación lo amerite, a juicio del tribunal, el presidente podrá apercibir a las partes y sus abogados que mantengan la compostura durante la audiencia, caso contrario, podrá decidir la salida de aquellos que incumplan con lo ordenado.

Artículo 84.

La ausencia injustificada de alguna o de ambas partes no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, y para el caso de la parte denunciada, no valdrá como aceptación por ella de los hechos imputados. El Tribunal de Honor evacuará la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si ello es posible.

Artículo 85.

El Tribunal de Honor podrá posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en su convocatoria, o por cualquier otra razón que la haga imposible.

Artículo 86.

Las partes tendrán el derecho y la obligación en la comparecencia de:

- a) Abstenerse de declarar sin que ello implique aceptar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en el caso de la parte denunciada;
- b) Ofrecer su prueba, sin perjuicio de la ya ofrecida;
- c) Obtener la admisión de la prueba cuando sea pertinente y relevante;
- d) Preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte;
- e) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.

Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo sanción de la pérdida de ese derecho, si se omite en la comparecencia.

El Tribunal de Honor podrá solicitar a las partes la presentación de los alegatos de hecho y de derecho por escrito.

Artículo 87. La comparecencia deberá tener lugar normalmente en la sede de los Tribunales de Honor. Sin embargo, también podrá llevarse a cabo en otra sede del CFIA o de forma virtual mediante los mecanismos tecnológicos dispuestos para ello, cuando por razones de urgencia, necesidad, conveniencia, fuerza mayor o caso fortuito fuere necesario, siempre que no cause un perjuicio grave para las partes. Las audiencias virtuales se llevarán a cabo de conformidad con el protocolo que al efecto apruebe la Junta Directiva General. *(El presente artículo ha sido reformado por acuerdo de Junta Directiva General N°13 de la sesión N°31-20/21-G.E. 27 de julio de 2021 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 del 07 de setiembre de 2021).*

Artículo 88.

Celebradas las audiencias convocadas por el tribunal de honor, se remitirá el informe final a la Junta Directiva General con la recomendación correspondiente. La Junta Directiva General tomará la decisión final, en votación secreta y por mayoría, de conformidad con lo que establece el artículo 60 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. En aquellos casos que se requiera o se haya aportado prueba para mejor resolver, o bien que el informe final no sea claro o carezca de la debida fundamentación, la Junta Directiva General podrá remitir al Tribunal de Honor por un plazo máximo de quince días hábiles, para lo que corresponda.

En el caso de la prueba para mejor resolver deberá trasladarse a las partes para que se pronuncien por escrito sobre esa prueba.

Artículo 89.

La recomendación que emita el Tribunal de Honor a la Junta Directiva General deberá indicar expresamente una relación de los hechos que el Tribunal ha tenido por probados y no probados; deberá abarcar todas las consideraciones de hecho y derecho que se han debatido en el proceso por las partes, con mención de las pruebas que se han evacuado en el expediente. La parte resolutive de la recomendación deberá indicar si ésta es unánime o si es por mayoría de sus integrantes. En este último caso, el miembro que disienta deberá redactar con los mismos requisitos el voto de minoría.

De igual forma deberá consignarse cuál es la sanción que corresponde o en su defecto, si no hay mérito para imponer una sanción.

Artículo 90.

La Junta Directiva General contará con un plazo ordenatorio de dos meses, para dictar el acto final, contados a partir de la constancia de recibido extendida por la secretaría de la Junta Directiva General.

No procederá la caducidad del procedimiento cuando el expediente se encuentre listo para el dictado del acto final.

La recomendación del Tribunal de Honor no será vinculante para la Junta Directiva General, quien podrá apartarse de esa recomendación, motivando su decisión.

Capítulo III
De la comunicación del acto final

Artículo 91.

Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación a las partes.

Artículo 92.

La comunicación, por publicación o notificación, deberá contener copia del texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.

Capítulo IV
Otros modos de terminación
Sección 1
Del desistimiento

Artículo 93.

Todo interesado podrá desistir de su denuncia, instancia o recurso. Sin embargo, tratándose de la denuncia, el desistimiento procederá únicamente en los asuntos que no sean de interés público. Serán los departamentos que conforman la Dirección de Ejercicio Profesional, según sea estado de análisis del caso, los encargados de calificar si la denuncia no reviste ese interés. Para estos casos siempre será necesario contar con un refrendo de la Dirección de Ejercicio Profesional.

Artículo 94.

El desistimiento solo afectará a quien lo formule y deberá hacerse por escrito, y según los procedimientos establecidos al efecto.

Sección 2
De la caducidad del procedimiento

Artículo 95.

La caducidad se regulará por lo establecido en el artículo 340 de la Ley General de Administración Pública, contado ese plazo a partir de la notificación del auto de intimación.

Capítulo V De la prescripción

Artículo 96.

La acción para demandar la responsabilidad de los miembros por violación al Código de Ética del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica se regulará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, de la siguiente forma:

- a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho.
- b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio, entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o investigación para informar de su posible falta, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la investigación respectiva se ponga en conocimiento a la Junta Directiva General para dar inicio al procedimiento respectivo.

Artículo 97.

La presentación de la denuncia, o bien, el inicio de la investigación de oficio, interrumpirán el plazo de la prescripción.

TITULO VIII DE LAS IMPUGNACIONES

Capítulo I De los recursos

Artículo 98.

Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de este reglamento por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 99.

Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria, el de apelación y el de reconsideración o reposición. Será extraordinario el de revisión.

Artículo 100.

En el procedimiento además del recurso de revocatoria ante el tribunal de honor, cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva General únicamente contra el acto de intimación y contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba.

Contra las actuaciones de la Administración, relacionadas con la investigación preliminar, no cabrá ningún recurso.

Artículo 101.

Los recursos ordinarios a que se refiere el artículo 99, salvo el recurso de reconsideración o reposición que se regirá por lo indicado más adelante, deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles, salvo que se trate del acto de intimación y contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y el acto final, en cuyo caso el plazo será de siete días hábiles.

Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo.

Artículo 102.

El recurso de revisión se sustentará conforme lo establecen los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 103.

Los recursos podrán también interponerse haciéndolo constar en el acta de la notificación respectiva.

Cuando se trate de recursos de revocatoria y apelación, es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior.

Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Artículo 104.

Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de impugnar el acto.

Artículo 105.

Los recursos de revocatoria y apelación deberán interponerse ante el Tribunal de Honor que dirija el procedimiento.

Cuando se trate de la apelación, el Tribunal de Honor se limitará a emplazar a las partes ante la Junta Directiva General y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

Artículo 106.

Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

El recurso podrá ser resuelto aún en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta.

Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.

Artículo 107.

El Tribunal de Honor deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los quince días hábiles posteriores a su presentación, pero podrá reservar su resolución para el acto final, en cuyo caso deberá comunicarlo así a las partes.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los treinta días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Capítulo II

Del recurso de reconsideración o reposición

Artículo 108.

El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para las partes, según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

No obstante, contra el acto final de la Junta Directiva General cabrá el recurso de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de su notificación. La interposición del recurso de reposición o reconsideración suspenderá los efectos jurídicos del acuerdo dictado por la Junta Directiva General, hasta el momento del dictado de la resolución final que resuelva dicho recurso, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 109.

El acto final de la Junta Directiva General, en los procedimientos, quedará en firme una vez vencido el plazo de 10 días hábiles otorgado a las partes para interponer el recurso de reposición o reconsideración, sin que éstas hubieren ejercido ese derecho. En caso de haberse presentado el recurso dentro del plazo antes señalado, la decisión recurrida de la Junta Directiva General quedará en firme hasta el momento de resolverse dicho recurso. En ambos casos, se dará por agotada la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110.

Se deroga el Reglamento del Proceso Disciplinario de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 119 del 20 de junio del 2008.

Artículo 111. Rige a partir de la Publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Nota: El presente reglamento fue aprobado por la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica mediante acuerdo N° 22 de la sesión N° 34- 15/16-G.E. de fecha 26 de julio de 2016. Publicado en el Alcance número 225 de La Gaceta N° 201 del 20 de octubre de 2016.